

De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, la resolución emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, no es sino un acto de procedimiento el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción.

Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va a expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.

Por tanto, conforme a los argumentos explicados, la Sala estima en atención a nuestro derecho positivo, que la resolución de 13 de noviembre de 2006 dictada por el Magistrado Sustanciador, debe confirmarse en todas partes." (Alcibiades Mójica Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Winston Spadafora Franco. Resolución de 26 de enero de 2007).

Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Ana Figueroa, en representación de IGDOMAR RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA FORTALEZA INVESTMENT GROUP. CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN-4072-TELCO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	297-11

VISTOS:

El Lic. Alejandro Pérez Saldaña, en representación de Fortaleza Investment Group. Corp., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-4072-Telco de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) y para que se hagan otras declaraciones.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la demanda, es oportuno señalar que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia de la Sala.

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, señala que con la demanda debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio,

cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Sobre el particular, se observa en el libelo de la demanda que el Lic. Alejandro Pérez señala que actúa en "calidad de Apoderado Especial conforme a poder especial otorgado por FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP...; sin embargo, no aporta el poder especial otorgado a su persona. Aunado a ello, se indica en la demanda que el Presidente y Representante Legal de dicha empresa lo es Jesús Calderas Oquendo; en tanto que en el Certificado del Registro Público, visible a folio 1 del expediente, se indica que el representante legal de la mencionada compañía es Italo Segnini.

Por otro lado se aprecia que lo que se acompaña con la demanda es una copia cotejada por Notario, de un Acta de Reunión de Junta Directiva de Fortaleza Investment Group, Corp, en el que se indica que se ha otorgado poder general para pleitos a favor del señor Alejandro Pérez (v.f. 99-101).

Sobre este particular, nuestro ordenamiento jurídico establece reglas claras en materia de otorgamiento de poderes generales para procesos. En ese sentido el artículo 624 del Código Judicial, establece que los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso, para su validez deben otorgarse por medio de instrumento público e inscrito en el Registro Público, veamos textualmente el contenido de dicha norma:

Art. 624. "Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la ley e inscrito en el Registro Público".

Concordante con esta disposición legal, no podemos dejar pasar por alto lo estipulado en el artículo 636 de dicho cuerpo jurídico, el cual es del tenor siguiente:

Art. 636. "El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que este no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado de las enumeradas en el artículo 634.

La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitan siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación".

De estas disposiciones legales se puede desprender fácilmente dos aspectos importantes:

-- Que todo poder general para procesos debe otorgarse por escritura pública e inscribirlo en el Registro Público.

-- Que para acreditar que se le ha conferido un poder general, el apoderado judicial debe aportar, ya sea la copia de la escritura pública en que otorga el poder con la respectiva anotación de inscripción en el Registro Público, o una Certificación del Registro Público en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado y qué facultades le han sido concedidas.

En ese orden de ideas, el suscrito Sustanciador observa que si bien el demandante aportó una Certificación del Registro Público en el cual se da fe de la existencia y vigencia de la sociedad Fortaleza Investment Group. Corp., lo cierto es que no consta anotación alguna que se le haya otorgado al Lic. Alejandro Pérez poder general para procesos, por el contrario en dicha certificación se indica textualmente que "no consta poder inscrito".

Al no acreditarse que al Lic. Alejandro Pérez, se le ha conferido poder general para actuar en representación de la empresa Fortaleza Investment Group. Corp., mal puede dársele curso a la demanda incoada, pues se ha incumplido con uno de los presupuestos esenciales de toda demanda. Ya esta Superioridad en reiterados fallos se ha pronunciado en igual sentido, veamos lo que se dijo en Fallo de 5 de julio de 2005:

"Finalmente, no se aportó la certificación del Registro Público para acreditar la existencia de la persona jurídica que demanda y que quien otorgó el poder a nombre de ella está facultado para representarla, requisito exigido por el artículo 637 del Código Judicial.

Las mencionadas omisiones formales impiden darle curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos que señalan los artículos precedentes”.

De igual forma en Fallo de 10 de enero de 2008, se dijo lo siguiente:

“En efecto, esta Superioridad se ve precisada a reconocer que le asiste razón al apelante, cuando sostiene que la certificación del Registro Público visible a foja 28 del expediente, no cumple con lo previsto en el artículo 636 del Código Judicial, norma supletoria para los procesos contencioso administrativos, toda vez que en dicha certificación no consta el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634 del mismo Código Judicial”.

Queda claro entonces que la copia cotejada por Notario, de un Acta de Reunión de Junta Directiva de Fortaleza Investment Group, Corp, no constituye el documento o prueba idónea para acreditar el otorgamiento del supuesto poder general que se otorgó al Lic. Pérez, pues como se ha demostrado en párrafos anteriores, sólo la escritura pública con constancia de inscripción en el Registro Público, o una Certificación expedida por el Registro Público, constituyen los documentos idóneos que dan validez a los poderes generales para pleitos o procesos.

Por último, debe señalarse que si bien no es indispensable dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, lo cierto es que los mismos requieren ser aportados con la demanda con las constancias de su notificación, pues con ellos se comprueba que se ha agotado la vía gubernativa y que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno, requisitos indispensables de admisibilidad de la demanda. No obstante, en el evento que el apoderado judicial no haya podido obtener dichas copias, entonces así debe indicarse en la demanda y probar que ha gestionado la obtención de las copias de dichos actos, pero ha sido infructuosa, habida cuenta que así lo exige el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto se observa que si bien el apoderado judicial ha solicitado al Tribunal que requiera a la autoridad demandada copia autenticada del acto confirmatorio, lo cierto es que no probó que gestionó lo pertinente para la obtención de dichas copias.

Por la consideraciones anteriores, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Suscrito Magistrado Sustanciador, procederá a no admitir la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Alejandro Pérez, en representación de la empresa Fortaleza Investment Group, Corp., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN-4072-Telco de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A.M.O.A.C.S.S.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 013104-2010 DE 7 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 285-11